San Miguel, ocho de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos ingreso Corte 1899-2026, que corresponden a la causa RIT 30-2026, RUC 2501233300-8 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, por sentencia de veintidós de mayo de dos mil veintiséis, se condena a [redacted] a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito consumado de robo con violencia, perpetrado en la comuna de Peñaflor, el 1 de septiembre de 2025. Además, se dispone que deberá cumplir, de manera efectiva, la pena corporal impuesta, con los abonos respectivos. Por último, se exime del pago de las costas de la causa y se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N°19.970, una vez que quede firme el fallo.

En contra de dicha sentencia, el defensor penal privado [redacted], deduce recurso de nulidad, interponiendo la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por haber incurrido los sentenciadores en una errónea aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, en razón de que calificaron los hechos acreditados como constitutivos del delito de robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1, en relación con los artículos 432, 433 y 439 del Código Penal, en circunstancias que, conforme a los mismos, sólo configuran el delito de robo por sorpresa, contemplado en el artículo 436 inciso 2 del mismo cuerpo legal.

Por resolución de trece de agosto de dos mil veintiséis, la Sala tramitadora de esta Corte declaró admisible el recurso de nulidad deducido por el sentenciado, procediendo a la vista de la causa el diecinueve de agosto del presente año, ante la Primera Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por los ministros titulares [redacted] Farías Pino y Danilo Quezada [redacted], y la abogada integrante Paula Manzo Sagüez, quienes procedieron a escuchar los alegatos de los abogados de las partes, [redacted] por el Ministerio Público y [redacted]

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DTJDCXLFCDP

por el sentenciado, fijándose como fecha de lectura del fallo el día de hoy.

Oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Que, como se ha anunciado, el recurrente sustenta como causal de nulidad la contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

Asevera que la descripción fáctica de los hechos establecidos por los sentenciadores corresponde al supuesto típico de robo por sorpresa. Esgrime que el fallo impugnado efectúa una interpretación extensiva del concepto de violencia, contenido en el artículo 439 del Código Penal, al atribuir tal carácter a la fuerza inherente al acto de apoderamiento y al forcejeo derivado de la resistencia de la víctima, pese a que no se acreditó el ejercicio de golpes, amenazas, uso de armas ni alguna otra forma de agresión autónoma dirigida contra la persona, sino únicamente actos inseparables del mismo proceso de apoderamiento de la especie. Aduce, por ello, que la interpretación adoptada por el tribunal desconoce el principio de especialidad. Así. formula que la sentencia aplica indebidamente el artículo 436 inciso 1 y deja de aplicar la norma especial contenida en el artículo 436 inciso 2 del Código Penal.

Arguye que si el mero hecho de que la víctima no suelte el objeto y resulte arrastrada bastara para configurar robo con violencia, la figura de robo por sorpresa quedaría reducida a hipótesis meramente teóricas, contrariando la voluntad expresa del legislador al consagrar una figura autónoma para aquellos casos en que el apoderamiento se produce mediante un arrebato sorpresivo. Agrega que, en la inmensa mayoría de los denominados “lanzazos”, la víctima intenta conservar la especie sustraída.

Estima que la tesis central de la sentencia consiste en sostener que la fuerza utilizada por el acusado, para vencer la resistencia de la víctima, transforma automáticamente el hecho en robo con violencia.

Expone que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido, reiteradamente, que el robo por sorpresa comprende precisamente aquellos casos en que existe un tirón, arrebato o forcejeo mínimo inherente al acto de apoderamiento, aun

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DTJDCXLFCDP

cuando de ello puedan derivarse lesiones leves accidentales producidas por la caída o el movimiento mismo de la víctima. Afirma que el tribunal calificó, como violencia típica, aquello que constituye precisamente el elemento material característico del robo por sorpresa: el tirón necesario para desprender la especie de quien la porta.

Hace saber que la sentencia reconoce que el acusado abordó sorpresivamente a la víctima con el propósito de arrebatarle la bolsa que portaba y que las víctimas declararon que el contacto físico se limitó al forcejeo derivado de la disputa por la bolsa.

Explica que la jurisprudencia refiere que existe robo con violencia, cuando la agresión se dirige directamente contra la persona y posee autonomía funcional respecto del acto de apoderamiento y que, por el contrario, existe robo por sorpresa cuando la energía física se dirige exclusivamente a la cosa y el contacto con la víctima aparece como una consecuencia inevitable del arrebato.

Plantea que las lesiones constatadas aparecen como consecuencia accidental del tirón y de la caída sufrida por la víctima, y no como resultado de una agresión independiente dirigida contra su integridad física.

Disiente del argumento de la sentencia, que sostiene que la víctima fue superada por el “vigor” del acusado, destacando que éste era más alto y más joven, pues la edad, contextura física o fortaleza del autor no forman parte de los elementos típicos del robo con violencia y lo jurídicamente relevante es la naturaleza de la acción desplegada.

Denuncia que el tribunal del grado concluye que el hecho se transforma en robo con violencia porque la víctima opuso resistencia. Agrega que tal razonamiento resulta jurídicamente incorrecto, pues la reacción defensiva de la ofendida no altera por sí sola la naturaleza jurídica de la conducta desplegada por el autor.

Cita jurisprudencia y doctrina para apoyar su parecer.

En cuanto a la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, postula que al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DTJDCXLFCDP

calificar los hechos acreditados como constitutivos del delito de robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1, en relación con los artículos 432, 433 y 439 del Código Penal, en circunstancias que éstos sólo configuran el delito de robo por sorpresa, contemplado en el artículo 436 inciso 2 del mismo cuerpo legal, se aplicó un régimen sancionatorio significativamente más gravoso que el legalmente procedente.

Pide anular la sentencia y dictar un fallo de reemplazo que califique los hechos establecidos como constitutivos del delito de robo por sorpresa, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 2 del Código Penal y proceder a imponer a su representado la pena que legalmente corresponda, de acuerdo a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal concurrentes.

Segundo: Que, invocándose por el recurrente exclusivamente la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, la existencia de un error de derecho en el pronunciamiento de la sentencia que influye en su parte dispositiva, para que el recurso pueda prosperar, se requiere que exista un error en la aplicación de una norma *decisoria litis*, pudiendo consistir el error, como ya tradicionalmente se ha determinado, en la falta de empleo de la norma pertinente, en su empleo indebido o bien en la aplicación de una norma impertinente, todo lo cual supone la mantención del establecimiento fáctico de la sentencia. En otros términos, los hechos determinados por los jueces, resultan inamovibles para el tribunal que conoce del recurso, limitándose la discusión al derecho aplicable al caso.

Por lo mismo, en caso alguno puede esta Corte, vía recurso de nulidad y menos por la causal invocada, avocarse al examen de la valoración de la prueba efectuada por el tribunal *a quo*, pues, salvo las hipótesis establecidas como motivos absolutos de nulidad que permiten el estudio del respeto de los principios limitativos de la libre valoración de la prueba y el deber de fundamentación de la sentencia, la valoración de la prueba es una cuestión privativa de los jueces del fondo y que, en este caso, no ha sido impugnada.

Tercero: Que, para resolver el asunto sometido a su decisión, este tribunal

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DTJDCXLFCDP

de alzada tiene presente que el tribunal del grado, en el basamento octavo de la sentencia recurrida, consignó los hechos establecidos, en los siguientes términos: "*El día 1 de septiembre de 2025, aproximadamente a las 10:30 horas, en circunstancias que dos mujeres de tercera edad, de iniciales* [redacted] *y* [redacted]*, caminaban por el sector de la línea férrea, en las proximidades de* [redacted]*, comuna de Peñaflor,* [redacted]*, abordó y atacó a la primera de ellas,* [redacted]*, para arrebatarle una bolsa que portaba en sus manos, comenzando un forcejeo, luego la botó al suelo, al intervenir la segunda para defenderla, también cayó al piso producto de su acción, arrastrando a la primera por unos metros, logrando su cometido de arrebatar la bolsa con alimento para mascotas. Finalmente, se dio a la fuga con la bolsa, siendo detenido más adelante por Carabineros y sindicado directamente por ambas mujeres. A causa del ataque sufrido,* [redacted]*. resultó con lesiones clínicamente leves*".

Cuarto: Que, en consonancia con los hechos acreditados, los sentenciadores concluyeron, en el basamento noveno, que los hechos descritos son constitutivos del delito de robo con violencia, en grado de desarrollo consumado, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1, en relación con los artículos 432, 433 y 439, todos del Código Penal, en el que le correspondió al acusado participación en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N°1 del citado cuerpo legal, por haber tomado parte en su ejecución de una manera directa e inmediata. Para arribar a esta convicción, en los basamentos duodécimo y décimo tercero, estudiaron la calificación jurídica aplicable a los sucesos establecidos.

Quinto: Que, para fundar la causal de nulidad invocada, el impugnante ha postulado una errónea aplicación del derecho, dado que el tribunal de la instancia habría efectuado una interpretación extensiva del artículo 439, aplicado indebidamente el artículo 436 inciso 1 y dejado de aplicar su inciso 2, todos del Código Penal.

El artículo 436 incisos 1 y 2 del Código Penal dispone que:

"*Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, los robos*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DTJDCXLFCDP

ejecutados con violencia o intimidación en las personas, serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera que sea el valor de las especies sustraídas.

Se considerará como robo y se castigará con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, la apropiación de dinero u otras especies que los ofendidos lleven consigo, cuando se proceda por sorpresa o aparentando riñas en lugares de concurrencia o haciendo otras maniobras dirigidas a causar agolpamiento o confusión"

A su vez, el artículo 439 del mismo cuerpo legal preceptúa que:

"*Para los efectos del presente párrafo se estimarán por violencia o intimidación en las personas los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega.* (…)".

Sexto: Que, dicho lo anterior, ha de tenerse en consideración el basamento duodécimo del fallo cuestionado, en el que los sentenciadores sustentaron las razones que tuvieron para determinar la calificación jurídica.

Así, se observa que argumentaron lo siguiente: "*En lo específico, desde la prueba rendida se acreditó que el sujeto activo desplegó una actividad tendiente a apropiarse de una especie mueble ajena, valiéndose efectivamente del uso de la fuerza, energía que, aunque estuvo dirigida en un comienzo a arrebatar el objeto, finalmente, no solo debió emplearse para ello, sino además, para vencer la resistencia de la víctima, tal como está dio cuenta de forma detallada y reiterada ante los interrogatorios, siendo secundada en este relato por su acompañante, quien confirmó que, en lo esencial, su hermana fue arrastrada por el individuo, al sostener con sus manos la bolsa que el hechor deseaba sustraer como botín, resultando a raíz de esta acción, con lesiones en un antebrazo y en una rodilla. Por lo tanto, se trata de actos violentos o malos tratamientos de obra -vis absoluta-, dirigidos, en este caso, claramente a conseguir la entrega o*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DTJDCXLFCDP

manifestación de las cosas, como también puede considerarse que estuvieron dados para vencer la resistencia de la ofendida, o bien, la oposición a que se quiten (como lo expresa el artículo 439 del código punitivo). En la presente situación, los actos desplegados por el agente fueron de la relevancia y significación necesarias, que conforme a las reglas señaladas por el Código Penal, pueden ser encuadrados en la norma antes anotada, pues, en vista de su funcionalidad, aparecen idóneos frente a los requerimientos del tipo penal y las normas complementarias, al tratarse de un delito pluriofensivo, que atenta contra la propiedad y la integridad física o salud de las personas. En este caso, para mayor claridad, el ejercicio de energía física por parte del hechor provocó consecuencias o detrimento corporal inmediato en la persona afectada, siendo la fuerza empleada el instrumento basal utilizado para abrogar la reacción y resistencia del detentador o custodio de la especie, dado que, como precisó el sujeto pasivo, el acusado logró sustraer la bolsa que portaba, para luego escapar, no obstante ser seguido. Por ende, surge así la necesaria conexión ideológica y utilitaria con el propósito de apropiarse de cosas corporales de propiedad ajena, las que se encontraban en la esfera de resguardo que disponía su dueño, todo lo que importa una limitación objetiva espacio - temporal del estadio delictivo, planteándose la inmediatez concurrente de todos estos factores como exigencia".

Séptimo: Que, además, en el basamento décimo tercero de la sentencia recurrida, los sentenciadores se hacen cargo de las alegaciones realizadas por la defensa en el juicio oral.

Así, se observa que citaron al profesor Mario Garrido Montt y desprendieron que, en la figura de robo por sorpresa, esencialmente la conducta del sujeto debe estar orientada a valerse de la desatención de las víctimas para apoderarse de alguna especie y que la mínima fuerza admitida se refiere únicamente a la necesaria para arrebatarla, en un acto rápido e instantáneo, esto es, el empleo sólo de aquella necesaria para apoderarse del objeto, situación que estimaron que dista de lo acreditado en el caso concreto. Adicionaron que no se trató, en términos simples, del uso de una menor energía sólo para tomar la especie, sino

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DTJDCXLFCDP

que la necesaria para vencer la resistencia de la víctima, ya que, aunque podría advertirse que el autor concentra la fuerza en tirar de la bolsa, ya no consigue arrebatarla sin oposición, dado que la ofendida intenta no soltarla, siendo superada por el vigor del imputado por lo que, en tal desequilibrio resulta desplazada por el suelo, consecuencia que no pudo ser ignorada por el sujeto activo, quien insistió en su conducta, la que cruzó el umbral del mero actuar sorpresivo, ejerciendo en definitiva malos tratos con consecuencias visibles para la afectada, como lo son las lesiones acreditadas. Finalmente, infirieron que el empleo de la fuerza para vencer la oposición de la persona que ya salió de su sorpresa inicial y decide derechamente evidenciar resistencia a que se quiten las cosas, merece un reproche penal mayor que la acción súbita que se aproxima a la clandestinidad del hurto y no al uso de la fuerza, como elemento clave, para que el agente logre su objetivo.

Octavo: Que esta Corte comparte los fundamentos vertidos por el tribunal *a quo* en cuanto a que el tipo penal concurrente, en el que se subsumen los hechos acreditados en el fallo impugnado, corresponde al delito de robo con violencia.

Efectivamente, a diferencia de dicha figura, el delito de robo por sorpresa requiere la desprevención de la víctima, que permite al autor el arrebato repentino de las especies, para lo cual el ejecutor emplea la fuerza requerida con el fin de actuar con rapidez. Por lo tanto, se trata del despliegue de la energía mínima para lograr la apropiación de los objetos que porta el afectado, que le impide proteger éstos en el momento de la perpetración del hecho punible. En consecuencia, la conducta sobrepasa el límite de clandestinidad propia del delito de hurto y no puede implicar los malos tratamientos de obra, la evitación de la resistencia u oposición a que se quiten las pertenencias o cualquier otro acto que pueda forzar a la entrega.

Noveno: Que, en el caso particular, los hechos establecidos, que son inamovibles para este tribunal de alzada, dan cuenta de que el encartado, con el propósito de arrebatar a la víctima una bolsa que portaba en sus manos, la abordó

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DTJDCXLFCDP

y la atacó, que hubo un forcejeo y que, posteriormente, la botó al suelo y la arrastró por unos metros, con lo cual logró apropiarse de aquella. De esto, se colige que el encausado debió aplicar una fuerza mayor, pues operó un claro indicador de la resistencia de la ofendida, constituido por un forcejeo no menor, pues, aun así, no logró llevarse la especie y luego botó y arrastró a la afectada por el suelo, con lo cual dio cumplimiento a su cometido.

En este contexto, el tribunal de la instancia infirió, en el basamento duodécimo, que los actos llevados a cabo por el encausado fueron violentos o configuraron malos tratamientos de obra, dirigidos, claramente, a conseguir la entrega o manifestación de las cosas, como también puede considerarse que estuvieron dados para vencer la resistencia de la ofendida, o bien, la oposición a que se quiten.

Décimo: Que el recurrente cita, en su arbitrio, doctrina pertinente al caso y nombra a diversos autores, como Matus y Ramírez, Etcheberry, Labatut y Künsemüller. Sin embargo, al contrario de lo que aquel argumenta, se visualiza que la misma doctrina reproducida en el libelo, ilustra un concepto del delito del robo por sorpresa que no encaja en los hechos asentados por el tribunal *a quo*. De esta forma, Matus y Ramírez hablan del robo del tirón o lanzazo. Eltecheberry refiere que la conducta debe impedir una reacción eficaz de la víctima, Labatut señala que la fuerza empleada, en el robo por sorpresa, recae sobre la cosa y no sobre la persona y Künsemüler señala que: “corresponde al robo del tirón” y que la energía física desplegada por el autor se dirige a obtener la especie y no a doblegar la voluntad o resistencia de la víctima mediante una agresión autónoma.

De acuerdo a lo expresado en el libelo, el impugnante parafrasea jurisprudencia que dice relación con el “*arrebato de un aro que provocó una lesión leve en la oreja de la víctima*”, ejemplo que hace notorio, a todas luces, que la calificación jurídica, en el caso particular, no es la de robo por sorpresa, pues éste alude a una acción rápida, en que se genera una lesión simultáneamente al instante de la comisión y esto sí corresponde a la fuerza inherente para perpetrarlo. Por otra parte, el hecho que recayó sobre el aro descarta,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DTJDCXLFCDP

tajantemente que la figura de robo por sorpresa quede reducida a hipótesis meramente teóricas, si se admite la interpretación de los sentenciadores el afecto, como lo afirma el impugnante.

En cambio, en los hechos establecidos por el tribunal de la instancia, el forcejeo no es mínimo, por cuanto la víctima cae al suelo y, hasta ese momento, el autor aún no la había despojado de la bolsa, por lo que sólo luego de arrastrar a la afectada se apodera de la especie. Desde este punto de vista, los actos violentos o malos tratamientos de obra dirigidos a conseguir la entrega o manifestación de las cosas, como también para vencer la resistencia de la ofendida, o bien, la oposición a que se quiten, no son accidentales, son continuos –por lo demás, así se describen en los hechos asentados-, la afectada los percibe y por ello trata de impedir que se logre la sustracción.

La agresión no es autónoma. La persistencia en el actuar del encartado es tal, que no le bastó con el forcejeo, sino que botó al suelo a la víctima, impidió que otra persona la auxiliara y, además, la arrastró algunos metros, por lo que no es posible plantear que los sentenciadores postulan que la fuerza utilizada por el acusado, para vencer la resistencia de la afectada, transforma automáticamente el hecho en robo con violencia. Tampoco desvirtúa esta conclusión que el tribunal *a quo*, como dato periférico, detalló algunas características físicas del acusado, pues ello, de ninguna manera, significa exigir requisitos que la ley no contempla para el delito de robo por sorpresa.

Undécimo: Que, de lo que se viene diciendo hasta ahora, resulta inconcuso que los sentenciadores aplicaron debidamente el artículo 436 inciso 1 del Código Penal, descartaron la concurrencia del inciso 2 por no ser pertinente y que no realizaron una interpretación extensiva del concepto de violencia contenido en el artículo 439 del mismo cuerpo legal, por lo que no efectuaron un empleo indebido de dicha disposición.

Duodécimo: Que, en virtud de lo expresado en los anteriores razonamientos, forzoso es concluir que no existe un error de derecho que influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por lo que el recurso impetrado no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DTJDCXLFCDP

puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, también, con lo preceptuado en los artículos 372, 373, 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encartado [redacted], en contra de la sentencia de veintidós de mayo de dos mil veintiséis, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, en los autos RUC 2501233300-8, RIT 30-2026 y, en consecuencia, la sentencia no es nula.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Redacción de la abogada integrante Paula Manzo Sagüez.

Rol N° 1899-2026 Penal.

Pronunciada por la primera sala de esta Corte de Apelaciones integrada por los ministros señor [redacted] Farías Pino, señor Danilo Quezada [redacted] y la abogada integrante señora Paula Manzo Sagüez.

Se deja constancia que no firman, no obstante que concurrieron a la vista y posterior acuerdo de la causa, el ministro señor Farías, por encontrarse con permiso de conformidad al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales y la señora Manzo, por no integrar sala el día de hoy.

Edwin Danilo Quezada Rojas
Ministro
Corte de Apelaciones
Ocho de septiembre de dos mil veintiséis
11:34 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DTJDCXLFCDP

Proveído por el Señor Presidente de la Primera Sala de la C.A. de San Miguel.

En San Miguel, a ocho de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DTJDCXLFCDP